

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Es importante garantizar que los ciudadanos móviles de la UE puedan ejercer de forma plena los derechos que les otorga la ciudadanía de la UE en las próximas elecciones al Parlamento Europeo.

La democracia es uno de los valores en los que se basa la Unión Europea. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión y las decisiones deben tomarse de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos. Los ciudadanos de la UE están directamente representados en el Parlamento Europeo.

La ciudadanía de la UE otorga derechos democráticos específicos. Los ciudadanos de la UE que han ejercido su derecho a vivir, trabajar o estudiar en un Estado miembro del que no sean nacionales («ciudadanos móviles de la UE») tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia.

La Directiva 93/109/CE del Consejo fija las modalidades de ejercicio de sus derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo en sus Estados miembros de residencia.

En su Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020[[1]](#footnote-2), la Comisión manifestó su intención de proponer una actualización de la Directiva 93/109/CE del Consejo, sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo. El objetivo es facilitar la comunicación de información a los ciudadanos y mejorar el intercambio de información pertinente entre los Estados miembros, especialmente para impedir el voto múltiple. En el programa de trabajo de la Comisión para 2021 se anunció una iniciativa legislativa para mejorar los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE.

A pesar de las medidas actualmente en vigor, los ciudadanos móviles de la UE siguen teniendo dificultades para ejercer sus derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo. Algunos problemas son la dificultad para obtener información correcta sobre cómo votar y presentarse como candidatos, los engorrosos procesos de inscripción y el efecto de la baja en las elecciones en el Estado miembro de origen. En concreto, el intercambio de información entre los Estados miembros sobre los electores y candidatos inscritos a fin de evitar el voto múltiple en las elecciones al Parlamento Europeo se ve obstaculizado por un objeto y unos plazos incoherentes para el intercambio y la recogida de datos.

La presente iniciativa actualiza, aclara y refuerza la normativa existente para atajar las dificultades a las que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE, con el objetivo de garantizar que la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de 2024 sea amplia e inclusiva, apoyar a los ciudadanos móviles de la UE en el ejercicio de sus derechos y proteger la integridad de las elecciones.

La presente propuesta se basa en los intercambios regulares y de larga data con las autoridades competentes de los Estados miembros a través del grupo específico de transposición de las directivas de la Comisión, el grupo de expertos en cuestiones electorales y otras dos reuniones conjuntas específicas de la multidisciplinar Red Europea de Cooperación Electoral y del grupo de expertos en cuestiones electorales.

Se trata de una iniciativa en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Un nuevo impulso a la democracia europea es una prioridad de la Comisión, tal como anunció la presidenta Von der Leyen en las orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024[[2]](#footnote-3).

En el Plan de Acción para la Democracia Europea[[3]](#footnote-4), presentado por la Comisión el 3 de diciembre de 2020, se anunciaba la intención de reforzar la protección de los procesos electorales y se propuso un nuevo mecanismo operativo de la UE para reforzar la cooperación entre los Estados miembros y las autoridades reguladoras. Todas las medidas propuestas son coherentes con los objetivos que inspiran la Decisión (UE, Euratom) 2018/994 del Consejo, sobre la revisión de la normativa electoral de la UE.

La presente iniciativa también guarda una relación estrecha con la propuesta de refundición de la Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994[[4]](#footnote-5), y con la labor que se está realizando en relación con las demás iniciativas del paquete de transparencia y democracia del programa de trabajo de la Comisión para 2021. La presente iniciativa irá acompañada asimismo de una comunicación que tenga por uno de sus objetivos apoyar la participación electoral de los ciudadanos móviles de la UE.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta garantiza la coherencia con el Reglamento de la UE relativo a la pasarela digital única[[5]](#footnote-6) en relación con el acceso a información de gran calidad por lo que respecta a las normas de la Unión y nacionales aplicables a los ciudadanos que ejercen o tratan de ejercer los derechos que le otorga el Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior, y con la «Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030»[[6]](#footnote-7), que tiene por objeto garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás[[7]](#footnote-8). También complementa otras políticas de la UE relacionadas con la democracia y el mundo digital[[8]](#footnote-9). Al pretender la igualdad de acceso a las soluciones de voto electrónico o por internet para los ciudadanos móviles de la UE, la propuesta pretende proteger mejor sus derechos fundamentales y mejorar la participación democrática general.

La iniciativa es coherente con la legislación de la UE en materia de protección de datos.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El artículo 20 del TFUE establece la ciudadanía de la Unión. El artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE y el artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen que los ciudadanos de la Unión tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. El artículo 22 del TFUE establece que el ejercicio de este derecho está sujeto a las modalidades que adopte el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo.

La Directiva 93/109/CE del Consejo fija las modalidades de ejercicio de los derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE para participar en las elecciones al Parlamento Europeo se establecen en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como parte de sus derechos como ciudadanos de la Unión. El marco jurídico para el ejercicio de los derechos electorales por los ciudadanos móviles de la UE implica la interacción de las normativas nacionales y de la UE. La Unión actúa para aplicar el principio del Tratado por el que se establecen los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE, especialmente a través de la Directiva 93/109/CE del Consejo.

Dado que las cuestiones transfronterizas están fuera del alcance de cada Estado miembro, los Estados miembros no pueden resolver los problemas puestos de manifiesto actuando individualmente. El establecimiento de procedimientos y normas comunes sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y sobre el intercambio de información sobre los electores y candidatos para evitar el voto múltiple solo pueden lograrse adecuadamente a nivel de la UE.

• Proporcionalidad

Las medidas específicas propuestas no van más allá de lo necesario para lograr el objetivo a largo plazo de desarrollar y reforzar la democracia de la UE. Mejoran y perfeccionan el marco que rige el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE consagrados en los Tratados, y tratan mejor el voto múltiple en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo mediante la mejora del sistema actual de intercambio de información. Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

• Elección del instrumento

La Directiva del Consejo ya contiene un conjunto sólido de reglas sobre las normas y los procedimientos para el ejercicio de los derechos electorales por los ciudadanos móviles de la UE. La presente propuesta tiene por objeto introducir cambios específicos en dicha Directiva del Consejo para subsanar ciertas deficiencias y obstáculos a los que se enfrentan los Estados miembros y los ciudadanos. Dada la necesidad de actualizar el lenguaje, las referencias obsoletas y las disposiciones, procede refundir la Directiva del Consejo. Dado que la presente propuesta tiene por objeto refundir la Directiva del Consejo, el instrumento normativo más adecuado es uno del mismo tipo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Se ha aplicado una excepción al principio de «evaluar primero» teniendo en cuenta informes recientes publicados por la Comisión. Hay indicios que muestran claramente la necesidad de actualizar la Directiva 93/109/CE[[9]](#footnote-10), lo que se considera suficiente para la fase de evaluación. Por último, el estudio externo elaborado para la evaluación de impacto también incluye elementos de evaluación del marco jurídico vigente[[10]](#footnote-11).

• Consultas con las partes interesadas

Al preparar la presente propuesta, la Comisión ha mantenido un estrecho diálogo y consulta con las partes interesadas pertinentes.

La propuesta se basa, entre otros elementos, en una consulta pública abierta[[11]](#footnote-12) a los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y las autoridades locales y regionales, en estudios pertinentes, como los de la Red Académica sobre los Derechos de la Ciudadanía de la UE[[12]](#footnote-13), y en los resultados de un estudio externo elaborado para evaluación de impacto realizada antes de la propuesta[[13]](#footnote-14). Además, tiene en cuenta las observaciones recibidas de las consultas específicas a partes interesadas, como las de los ciudadanos móviles de la UE[[14]](#footnote-15), la Red Europea de Cooperación Electoral[[15]](#footnote-16) y el grupo de expertos en cuestiones electorales[[16]](#footnote-17). Ello se complementó con las conclusiones de los proyectos pertinentes financiados en el marco de los programas «Derechos, Igualdad y Ciudadanía»[[17]](#footnote-18) y «Europa para los Ciudadanos»[[18]](#footnote-19), así como con las observaciones que recibieron la Comisión y el Parlamento Europeo directamente de los ciudadanos de la UE.

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basó en el asesoramiento especializado de varias fuentes. Estas fuentes fueron expertos consultados en el grupo de expertos de la Comisión en cuestiones electorales y la Red Europea de Cooperación Electoral.

El 28 de enero de 2021 y el 10 de junio de 2021 se celebraron dos reuniones conjuntas de la Red Europea de Cooperación Electoral y del grupo de expertos en cuestiones electorales. Los puntos debatidos en estas dos reuniones conjuntas ya se habían debatido en gran medida en reuniones anteriores y se habían analizado ampliamente en el Informe sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019, de la Comisión[[19]](#footnote-20).

• Evaluación de impacto

La propuesta va acompañada de una evaluación de impacto [SWD(2021) 357]. Dadas las similitudes entre la Directiva 93/109/CE del Consejo y la Directiva 94/80/CE del Consejo en lo que respecta tanto a los beneficiarios principales (ciudadanos móviles de la UE) como a los derechos concedidos y los requisitos conexos para los Estados miembros, las posibilidades de mejorar las Directivas y su funcionamiento se han evaluado en un único documento. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable sobre la evaluación de impacto [SEC(2021) 576].

En la evaluación de impacto se examinaron dos opciones alternativas para subsanar los problemas detectados. Las opciones incluyen una serie de posibles medidas para mejorar el ejercicio de los derechos electorales y contribuir a que el proceso electoral sea justo tratando la cuestión del voto múltiple. En concreto, estas opciones van desde medidas no vinculantes para concienciar y mejorar la cooperación administrativa, hasta el establecimiento de normas comunes para los procedimientos de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE y el intercambio de datos para impedir el voto múltiple. La opción 1 incorpora modificaciones legislativas específicas y medidas no vinculantes. El objetivo es consolidar y aclarar las disposiciones existentes de la Directiva del Consejo.

La opción 2 contempla una intervención legislativa amplia. Al tiempo que se respeta el principio de no discriminación como base de la Directiva, la segunda opción tiene por objeto llevar a cabo una reforma amplia de la Directiva estableciendo, por ejemplo, requisitos vinculantes en cuanto a los plazos de inscripción. Se examinaron las opciones en cuanto a su eficacia, eficiencia, coherencia con otras políticas de la UE y subsidiariedad y proporcionalidad. Se considera que la opción 2 es la más eficaz para lograr todos los objetivos previstos. Sin embargo, la opción 1 es la preferida por razones de eficiencia, coherencia, subsidiariedad y proporcionalidad.

• Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta conlleva algunos costes para las administraciones de los Estados miembros y de la UE derivados de una mayor cooperación, pero también se espera que logre ganancias en eficiencia para las autoridades debido a la armonización de los procesos. Además, algunos Estados miembros ya cuentan con sistemas que incorporan las obligaciones previstas y, por tanto, no tendrían que hacer frente a costes adicionales significativos.

La propuesta simplifica el proceso de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE para votar y presentarse como candidatos en las elecciones europeas. También reduciría sus gastos en comparación con mantener el *statu quo*, esto es, no cambiar las disposiciones actuales.

En el marco de la propuesta, no se han anticipado efectos económicos adversos derivados de una mayor integración y participación democrática de los ciudadanos móviles de la UE en su Estado miembro de acogida. Se espera que la simplificación de los requisitos de inscripción y la mejora de la información y la concienciación sobre el voto de los ciudadanos móviles de la UE solo tendrán repercusiones económicas más amplias indirectas en la medida en que reforzarán la libre circulación.

La propuesta dispone que los ciudadanos móviles de la UE tengan igualdad de acceso a las posibilidades de voto electrónico y a distancia, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro. Las posibilidades de voto a distancia facilitan la participación electoral de los ciudadanos móviles de la UE.

La propuesta contribuye a la optimización de la herramienta técnica de intercambio de datos sobre electores inscritos entre los Estados miembros, lo que incluye principalmente un planteamiento formalizado del sistema de apoyo al intercambio de datos que se ha puesto en marcha a través de la herramienta de cifrado ofrecida por la Comisión, mediante la introducción de referencias explícitas a la misma en la Directiva 93/109/CE del Consejo. Todo el proceso de transmisión facilitado por la herramienta de cifrado se vería reforzado aún más mediante la transmisión segura de datos entre los Estados miembros, especialmente en caso de duda sobre casos individuales. De este modo, la propuesta facilita la labor administrativa y los procedimientos informáticos a las administraciones de los Estados miembros como principales partes interesadas.

Por lo tanto, los aspectos digitales de la propuesta son coherentes con la «verificación digital»[[20]](#footnote-21).

• Derechos fundamentales

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».

El artículo 10, apartados 1 y 2, del TEU, dispone que «El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa» y que «Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo».

El artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE dispone que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

La presente propuesta persigue los objetivos de estas disposiciones, por lo que es compatible con los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y da eficacia a los mismos.

La presente propuesta refuerza la libertad de circulación de los ciudadanos de la UE (artículo 45 de la Carta). También contribuye a la igualdad de trato y de oportunidades de voto en comparación con los nacionales del Estado miembro de residencia. Además, refuerza el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 39 de la Carta) y el derecho a una buena administración (artículo 41).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Esta propuesta no supone ninguna carga financiera ni administrativa para la UE. Por lo tanto, no tiene repercusión alguna en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Los Estados miembros deben adoptar y publicar, a más tardar el 31 de mayo de 2023, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Seis meses después de cada elección al Parlamento Europeo, los Estados miembros deben enviar a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. En los doce meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. La Comisión puede proponer las modificaciones que considere necesarias. En los veinticuatro meses siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión también llevará a cabo su propia evaluación del funcionamiento de la Directiva, con el fin de consolidar la información de los informes de los Estados miembros y de las reuniones de la Red Europea de Cooperación Electoral.

• Documentos explicativos

En su sentencia de 8 de julio de 2019[[21]](#footnote-22) y en su jurisprudencia posterior[[22]](#footnote-23), el Tribunal de Justicia aclaró que, al notificar las medidas nacionales de transposición a la Comisión, los Estados miembros deben proporcionar información suficientemente clara y precisa y señalar, por cada disposición de la Directiva, la disposición o disposiciones nacionales que garantizan su transposición.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Solo se dan explicaciones sobre las disposiciones de la Directiva del Consejo que se pretende modificar mediante la presente propuesta.

1. Con el fin de facilitar el acceso de los ciudadanos móviles de la UE a la información electoral, el artículo 12 establece normas más estrictas para comunicar la información electoral a los ciudadanos móviles de la UE. La propuesta exige a los Estados miembros que designen autoridades que informen proactivamente a los ciudadanos móviles de la UE que residan en su territorio de las condiciones y reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo, antes y después de su inscripción, ya sea a efectos electorales o a los efectos establecidos en la Directiva 2004/38/CE. Ello puede suponer, por ejemplo, que la información y los medios que se utilicen para comunicarla estén adaptados a grupos electorales específicos, como los jóvenes votantes.

Con el fin de mejorar la concienciación y la comprensión de los ciudadanos móviles de la UE acerca de los procedimientos y prácticas para inscribirse y participar en las elecciones al Parlamento Europeo, el mismo artículo establece la obligación de que las autoridades designadas por los Estados miembros comuniquen a los ciudadanos móviles de la UE inscritos como electores o candidatos, información específica y adecuada sobre los aspectos siguientes:

a) el estado en que se encuentra su inscripción;

b) la fecha de las elecciones y cómo y dónde votar;

c) la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de los electores y los candidatos, especialmente las prohibiciones e incompatibilidades y las sanciones aplicables en caso de vulneración de las normas electorales;

d) cómo puede obtenerse información adicional sobre la organización de las elecciones, especialmente la lista de candidatos.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724, los Estados miembros deben garantizar que los usuarios puedan consultar fácilmente en sus páginas web nacionales información de fácil acceso, exacta, actualizada y suficientemente exhaustiva sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo. Los Estados miembros utilizan diferentes medios y canales de comunicación. Por consiguiente, con el fin de asegurar que haya coherencia, la iniciativa propone extender, consecuentemente, los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1724 a la comunicación directa e individual de información electoral oficial a los ciudadanos móviles de la UE por parte de los Estados miembros.

Para aumentar la accesibilidad y mejorar los niveles de información, los Estados miembros deberán utilizar la lengua oficial del Estado miembro de residencia y una lengua oficial de la UE que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la UE que residan en su territorio. Los Estados miembros también deberán poder servirse del portal Tu Europa. Junto con la información de contacto introducida por las modificaciones de los datos que los ciudadanos móviles de la UE deben presentar para inscribirse como electores y candidatos, esto permitirá a los Estados miembros utilizar canales electrónicos para comunicar la información directamente. Para garantizar una participación electoral inclusiva, la iniciativa también establece requisitos de accesibilidad para la información proporcionada a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada, utilizando como fuente de inspiración las observaciones generales del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Con el fin de reducir las trabas administrativas a las que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE, la propuesta (artículos 9 y 10) introduce modelos normalizados para las declaraciones formales, que figuran en los anexos I y II, que deben presentar los ciudadanos móviles de la UE para inscribirse como electores y candidatos. A fin de facilitar la identificación de los ciudadanos móviles de la UE, de conformidad con el principio de exactitud establecido en el artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento general de protección de datos, los datos actuales se complementan con el número de identificación personal otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda) o con el tipo de documento de identidad o documento de viaje expedido por el Estado miembro de origen y su número de serie. Los formularios también recogerán la información de contacto para que los Estados miembros puedan cumplir su obligación de informar. Dado que los anexos de las Directivas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, estarán a disposición tanto de los ciudadanos como de las autoridades nacionales en todas las lenguas oficiales de la UE.

3. Las modificaciones del artículo 13 tienen por objeto racionalizar el sistema actual de intercambio de información sobre los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE. Entre las medidas tomadas a tal fin están el establecimiento de un conjunto único de datos, desglosado en el anexo III, que, además de por los datos actualmente objeto de intercambio, se compondrá por el número de identificación personal otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda) o el tipo de documento de identidad o de viaje, y la fecha de inscripción. Además, las modificaciones hacen referencia expresa a los medios electrónicos ofrecidos por la Comisión a los Estados miembros para reforzar la seguridad del intercambio de datos. El mismo artículo limita la posibilidad de inscribir a los ciudadanos móviles de la UE en los censos electorales y en la lista de candidatos del Estado miembro de acogida únicamente a las elecciones al Parlamento Europeo e impide que se les pueda dar de baja en otras elecciones. La Comisión deberá estar facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura establecida, de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 19.

4. El artículo 17 introduce un seguimiento periódico y la obligación de informar sobre la aplicación por parte de los Estados miembros. Los informes deben contener estadísticas pertinentes sobre la participación, ya sea como electores o como candidatos, de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo. Con el fin de evaluar mejor la aplicación de las medidas contempladas en la Directiva, se espera que los Estados miembros mejoren su recogida de datos sobre el número de ciudadanos móviles de la UE inscritos como electores y candidatos, cuando proceda, y sobre el número de ciudadanos móviles de la UE que votaron. El artículo 18 dispone la evaluación de la aplicación de la Directiva en los dos años siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029.

5. Los artículos 9, 10 y 13 otorgan a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados con el fin de garantizar que los modelos de declaraciones formales presentadas por los ciudadanos móviles de la UE al inscribirse como electores o candidatos y el conjunto de datos que se intercambiarán los Estados miembros sigan incluyendo información pertinente. El artículo 20 fija las condiciones de la delegación de conformidad con el artículo 290 del TFUE.

6. En consonancia con el principio de no discriminación, el artículo 14 exige a los Estados miembros que garanticen que los ciudadanos móviles de la UE puedan usar los mismos medios de voto anticipado, voto por correo postal, voto electrónico y voto por internet de que disponen sus propios nacionales en las elecciones al Parlamento Europeo.

7. La propuesta suprime las palabras «de oficio» del artículo 9, apartado 4, en consonancia con las disposiciones del Reglamento general de protección de datos sobre las restricciones a la toma de decisiones automatizadas. Además, para garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones con sus nacionales, los Estados miembros están obligados a notificar a los ciudadanos móviles de la UE su exclusión del censo electoral si existe tal obligación en relación con sus propios nacionales.

8. Con el mismo objetivo de mejorar la concienciación de los ciudadanos móviles de la UE y su acceso a los derechos electorales, las modificaciones del artículo 11 obligan a los Estados miembros a informar a los ciudadanos móviles de la UE, de forma clara y oportuna, de su inscripción y de las vías de recurso disponibles en caso de que se deniegue su solicitud. También aclara el ámbito de la obligación de los Estados miembros sustituyendo los términos «del resultado a que haya conducido» por «de la resolución de». El nuevo apartado del artículo 11, establece el derecho de los electores y candidatos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva a corregir cualquier incoherencia o error en los datos que figuren en los censos electorales o en las listas de candidatos en condiciones similares a las de los nacionales del Estado miembro de acogida.

9. La propuesta también contempla adaptaciones de la terminología y referencias obsoletas [artículo 2, apartados 5 y 6, artículo 3, letra a), artículo 4, apartado 1, y artículos 5, 8, 9, 10, 11 y 16] sustituyendo las referencias al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por referencias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y empleando un lenguaje más neutro desde el punto de vista del género.

10. Las modificaciones también suprimen el artículo 15, ya que esta disposición se refería a las elecciones al Parlamento Europeo de 1994.

11. El artículo 21 dispone la transposición de la Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2023, en consonancia con las directrices de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa.

ê 93/109/CE (adaptado)

2021/0372 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Ö de Funcionamiento Õ constitutivo de la Comunidad Ö Unión Õ Europea , y , en particular , el apartado 2 de su artículo 8 B Ö su artículo 22, apartado 2, Õ

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

ò nuevo

(1) La Directiva 93/109/CE del Consejo[[23]](#footnote-24) debe ser objeto de varias modificaciones. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

ê 93/109/CE considerando 1 (adaptado)

Considerando que el Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicho Tratado tiene en particular la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;

ê 93/109/CE considerando 2 (adaptado)

Considerando que, a tal fin, las disposiciones del título II del Tratado de la Unión Europea, por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con objeto de establecer la Comunidad Europea, crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos;

ò nuevo

(2) El artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») confieren a los ciudadanos de la Unión que residan en un Estado miembro del que no sean nacionales el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida. Este derecho, que también está plasmado en el artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), es una manifestación concreta del principio de igualdad y no discriminación por razón de nacionalidad enunciado en el artículo 21. Asimismo, es un corolario del derecho a circular y residir libremente consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra a), y el artículo 21 del TFUE y en el artículo 45 de la Carta.

(3) Las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo se establecen en la Directiva 93/109/CE del Consejo.

(4) En su Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020[[24]](#footnote-25), la Comisión hizo hincapié en la necesidad de actualizar, aclarar y reforzar la normativa de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, para que contribuya a que la participación de los ciudadanos móviles de la UE sea amplia e inclusiva. Por otra parte, habida cuenta de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 93/109/CE del Consejo en elecciones sucesivas y de los cambios introducidos por las modificaciones de los Tratados, varias de las disposiciones de dicha Directiva deben actualizarse.

ê 93/109/CE considerando (adaptado)

Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, contemplado en el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea supone una aplicación del principio de no discriminación entre nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia contemplado en el artículo 8 A del Tratado CE;

ê 93/109/CE considerando 4 (adaptado)

(5) Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B Ö El artículo 20, apartado 2, Õ del Tratado CE Ö TFUE Õ sólo trata de la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, Ö se entiende Õ sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE Ö artículo 223, apartado 1, del TFUE Õ , que prevé el establecimiento de un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros Ö , con arreglo a principios comunes a todos los Estados miembros, Õ para tales elecciones; que la finalidad de dicho precepto es, en esencia, suprimir el requisito de nacionalidad que actualmente se exige en la mayoría de Estados miembros para ejercer tales derechos;.

ò nuevo

(6) Con el fin de que los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no son nacionales («ciudadanos de la Unión no nacionales») puedan ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en las mismas condiciones que los nacionales de su Estado miembro de acogida, deben aclararse las condiciones de inscripción y participación en dichas elecciones a fin de garantizar la igualdad de trato entre ciudadanos de la Unión nacionales y no nacionales. En particular, los ciudadanos de la Unión que quieran ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia deben recibir el mismo trato en lo que respecta a la condición de haber acumulado un cierto tiempo de residencia para el ejercicio del derecho, así como a los documentos acreditativos para demostrar el cumplimiento de dicha condición.

ê 93/109/CE considerando 5 (adaptado)

Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado CE, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe superar lo estrictamente necesario para cumplir el objetivo previsto en el apartado 2 del artículo 8 B de dicho Tratado;

ê 93/109/CE considerando 6 (adaptado)

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo; que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate;

ê 93/109/CE considerando 7 (adaptado)

ð nuevo

(7) Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE contempla el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia sin que dicho derecho sustituya al derecho correspondiente en el Estado miembro del que el ciudadano europeo es nacional; que Ddebe respetarse la libertad de opción de los ciudadanos de la Unión respecto al país Ö Estado miembro Õ en Ö el que quieran participar en las elecciones al Parlamento Europeo Õ cuyas elecciones europeas desean participar, velando por que no se abuse de este: derecho por mor de un doble voto ð se adopten medidas adecuadas para garantizar que nadie vote más de un vez ni ï o de una doble candidatura Ö sea candidato en más de un país Õ ;.

ò nuevo

(8) En consonancia con las normas internacionales y europeas, especialmente los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados miembros no solo deben reconocer y respetar el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión, sino también garantizar el ejercicio expedito de sus derechos electorales eliminando el mayor número posible de obstáculos a la participación electoral.

(9) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en el país de residencia por parte de los ciudadanos de la Unión, se les debe inscribir en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios. Los trámites aplicables a su inscripción deben ser lo más sencillos posible. Debe bastar con que los ciudadanos de la Unión de que se trate presenten un documento de identidad en vigor y una declaración formal con elementos que justifiquen su derecho a participar en las elecciones. Una vez inscritos, los ciudadanos de la Unión no nacionales deben permanecer inscritos en el censo electoral en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión que sean nacionales del Estado miembro de que se trate, siempre que cumplan las condiciones para ejercer el derecho de sufragio activo. Además, los ciudadanos de la Unión deben proporcionar a las autoridades competentes su información de contacto para que estas puedan mantenerles informados.

(10) Si bien los Estados miembros son competentes para regular el derecho de sufragio activo o pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por lo que respecta a los nacionales que residan fuera de su territorio, la inscripción de ciudadanos de la Unión no nacionales en el censo electoral de su Estado miembro de residencia no debe constituir en sí misma un motivo para su exclusión del censo electoral de su Estado miembro de origen a efectos de otro tipo de elecciones.

(11) Con el fin de garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos de la Unión no nacionales que quieran ejercer el derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de residencia, se les debe exigir que aporten los mismos documentos acreditativos que los exigidos a los candidatos nacionales del Estado miembro de que se trate. No obstante, para determinar que tales ciudadanos tienen el derecho establecido en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros deben poder exigir la presentación de una declaración formal con los elementos necesarios para justificar su derecho de sufragio pasivo en las elecciones de que se trate.

(12) Con el fin de facilitar la correcta identificación de los electores y candidatos inscritos tanto en su Estado miembro de origen como en su Estado miembro de residencia, la lista de datos que se exigirán a los ciudadanos de la Unión al presentar la solicitud de inscripción en el censo electoral o la candidatura en el Estado miembro de residencia debe incluir el número de identificación personal o el número de serie de un documento de identidad o de viaje en vigor.

(13) Debe impedirse a los ciudadanos de la Unión que se hallen privados de su derecho de sufragio activo y pasivo por resolución individual en materia civil o penal dictada por la autoridad competente ejercer ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo. Cuando reciban una solicitud de inscripción como elector, los Estados miembros pueden exigir al ciudadano de que se trate una declaración formal en la que confirme que no se halla privado de su derecho de voto. Cuando se presenten como candidatos en su país de residencia, debe exigirse a dichos ciudadanos de la Unión que presenten una declaración en la que confirmen que no se hallan privados del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

(14) El Estado miembro de residencia debe poder comprobar que los ciudadanos de la Unión que hayan expresado su voluntad de ejercer su derecho de sufragio pasivo no se hallen privados de dicho derecho en su país de origen. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud a tal efecto del Estado miembro de residencia, debe notificar la confirmación necesaria en un plazo que realmente permita valorar la admisibilidad de la candidatura. Los datos personales que se crucen solo pueden tratarse con ese fin. Dada la importancia fundamental de los derechos electorales, que el Estado miembro de origen no notifique de forma oportuna la información sobre la situación de un ciudadano de la Unión no debe conllevar la privación del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de residencia. Cuando la información pertinente se notifique posteriormente, el Estado miembro de residencia debe garantizar, mediante medidas adecuadas y con arreglo a los procedimientos que establezca su ordenamiento jurídico, que se impida que sean elegidos o ejerzan su mandato los ciudadanos de la Unión privados del derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen que figurasen como candidatos o que hubiesen sido ya elegidos.

(15) Dado que el procedimiento de admisibilidad en un Estado miembro supone necesariamente más etapas administrativas para los nacionales de otro Estado miembro que para los nacionales de ese Estado miembro, los Estados miembros deben tener la posibilidad de fijar plazos diferentes para la presentación de las candidaturas de los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales y para las de los ciudadanos que sean nacionales. Las diferencias en el plazo deben limitarse a lo que sea necesario y proporcionado para que la notificación de la información del Estado miembro de origen pueda tenerse en cuenta a tiempo. El establecimiento de esos plazos distintos no debe afectar a los plazos relativos a las obligaciones de los demás Estados miembros en cuanto a la efectuación de notificaciones con arreglo a la presente Directiva.

(16) Con el fin de impedir el voto múltiple o que una misma persona se presente como candidata más de una vez en las mismas elecciones, los Estados miembros deben intercambiar la información recogida de las declaraciones formales presentadas por los electores de la Unión y los ciudadanos elegibles de la Unión. Dado que los Estados miembros se sirven de distintos datos para identificar a los ciudadanos, debe preverse un conjunto común de datos para identificar correctamente a los electores de la Unión y a los ciudadanos elegibles de la Unión e impedir que voten o se presenten como candidatos más de una vez. Los datos personales intercambiados deben limitarse al mínimo necesario para alcanzar estos fines.

(17) El intercambio de información entre los Estados miembros para impedir el voto múltiple o que una misma persona se presente como candidata más de una vez en las mismas elecciones no debe impedir que sus nacionales voten o se presenten como candidatos en otro tipo de elecciones. Para facilitar la comunicación entre las autoridades nacionales, debe exigirse a los Estados miembros que designen un punto de contacto para dicho intercambio de información. La Comisión desarrolló una herramienta segura para que los Estados miembros intercambien, bajo su responsabilidad, los datos necesarios. Esta herramienta segura debe incorporarse a la presente Directiva para coadyuvar a los intercambios entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Los Estados miembros actuarán como responsables independientes del tratamiento de los datos personales a este respecto.

(18) Para definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura, de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[[25]](#footnote-26), deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[[26]](#footnote-27).

(19) La accesibilidad de la información sobre los derechos y procedimientos electorales es un elemento clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE.

(20) La falta de información adecuada, en el contexto de los procedimientos electorales, afecta a cómo ejercen los ciudadanos de la Unión los derechos electorales que les confiere la ciudadanía de la Unión. También afecta a la capacidad de las autoridades competentes para ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones. Debe exigirse a los Estados miembros que designen autoridades que tengan una obligación especial de comunicar a los ciudadanos de la Unión información adecuada sobre los derechos que les confieren el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE, así como sobre las normas y los procedimientos nacionales relativos a la participación en las elecciones al Parlamento Europeo y a la organización de las mismas. Para garantizar que se cumple esta obligación de forma eficaz, la información debe comunicarse en términos claros y comprensibles.

(21) Con el fin de mejorar la accesibilidad de la información electoral, dicha información debe ofrecerse en al menos otra lengua oficial de la Unión, distinta de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda, a grandes rasgos, el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio. Los Estados miembros pueden utilizar diferentes lenguas oficiales de la Unión en diferentes regiones o partes específicas de su territorio, atendiendo a cuál sea la lengua que entienda el grupo mayoritario de ciudadanos de la Unión que resida en dicha región o parte.

ê 93/109/CE considerando 8

(adaptado)

ð nuevo

(22) Según el Ö artículo 22, Õ apartado 2, del artículo 8 B del Ö TFUE Õ Tratado CE, toda excepción a las normas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro ð y ajustarse a los requisitos del artículo 52 de la Carta, especialmente que cualquier limitación del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo debe ser establecida por la ley y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad ï .; Ö Además, Õ Por su propia naturaleza, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión Ö , como dispone el artículo 47 de la Carta Õ .;

ê 93/109/CE considerando 9 (adaptado)

(23) Este tipo de problemas específicos puede plantearse, en particular, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media.; Ö Deben poder adoptarse disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia cuando tales ciudadanos representen más del 20 % del conjunto del electorado. Õ Un porcentaje del 20 % de tales ciudadanos respecto del conjunto del electorado justificaría la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia;.

ê 93/109/CE considerando 10

Considerando que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de ésta en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intenciones de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales;

ê 93/109/CE considerando 11

(adaptado)

(24) Considerando que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro Ö Los Estados miembros Õ en el Ö los Õ que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar superea el 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en Ö ellos Õ él y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a Ö deben poder Õ establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo 8 B del Tratado CE Ö 22, apartado 2, del TFUE Õ .;

ê 93/109/CE considerando 12 (adaptado)

(25) Debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen Ö en aquellos Õ gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al pParlamento nacional y que, en consecuencia, pueden no aplicarse en dichos Estados miembros algunas disposiciones de la presente Directiva.,

ò nuevo

(26) Los datos relativos al ejercicio de los derechos y a la aplicación de la presente Directiva pueden resultar útiles con miras a determinar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos electorales de los ciudadanos de la Unión. Con el fin de mejorar la recogida de datos para las elecciones al Parlamento Europeo, es necesario establecer un seguimiento periódico y la presentación de informes sobre la aplicación por parte de los Estados miembros. Paralelamente, la Comisión debe evaluar la aplicación de la presente Directiva y presentar un informe que incorpore esta evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, después de cada elección al Parlamento Europeo.

(27) Es necesario que la Comisión lleve a cabo su propia evaluación de la aplicación de la presente Directiva en un plazo razonable una vez transcurridas al menos dos elecciones al Parlamento Europeo.

(28) Con el objetivo de garantizar que en los modelos de las declaraciones formales que deben presentar los ciudadanos de la Unión no nacionales que quieran votar o presentarse como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo sigan figurando datos pertinentes sobre el ejercicio de los derechos electorales por parte de los ciudadanos de la Unión, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE con el fin de modificar dichos modelos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(29) Los Estados miembros, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Unión, al celebrarla[[27]](#footnote-28), se han comprometido a garantizar el cumplimiento de dicha Convención. Con el fin de coadyuvar a la participación electoral inclusiva e igualitaria de las personas con discapacidad, las disposiciones para que los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales puedan ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo deben tener debidamente en cuenta las necesidades de los ciudadanos con discapacidad y de los ciudadanos de edad avanzada.

(30) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[[28]](#footnote-29) son de aplicación al tratamiento de los datos personales a la hora de aplicar la presente Directiva.

(31) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XX de XX de 2022.

(32) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta, especialmente sus artículos 21 y 39. Por consiguiente, es esencial que la presente Directiva se aplique de conformidad con dichos derechos y principios, garantizando que se respetan plenamente, entre otros derechos, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, la libertad de circulación y de residencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

(33) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.

(34) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo IV, parte B.

ê 93/109/CE considerando 8 (adaptado)

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

*DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 1

Ö Objeto y ámbito de aplicación Õ

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en eéste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

Artículo 2

Ö Definiciones Õ

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(1) «elecciones al Parlamento Europeo»: la elección por sufragio universal directo de los representantes en el Parlamento Europeo de conformidad con el Acta Ö relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo Õ de 20 de septiembre de 1976[[29]](#footnote-30);

(2) «territorio electoral»: el territorio de un Estado miembro en el que, conforme al Acta mencionada, y según el régimen electoral Ö la normativa electoral Õ de tal Estado miembro, el pueblo de este último vaya a elegir a sus representantes en el Parlamento Europeo Ö diputados al Parlamento Europeo Õ;

(3) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en el que reside el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;

(4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;

(5) «elector comunitario Ö de la Unión Õ»: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

(6) «elegible comunitario Ö ciudadanos elegibles de la Unión Õ»: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

(7) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en una circunscripción Ö electoral Õ o término municipal Ö entidad local Õ , elaborado o Ö y Õ actualizado por la autoridad competente conforme a la normativa electoral del Estado miembro de residencia,; o el registro de la población si menciona la condición de elector;

(8) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;

(9) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable, de conformidad con la ley nacional aplicable.

Artículo 3

Ö Condiciones del derecho de sufragio activo y pasivo Õ

Toda persona que, en el día de referencia: Ö Las personas siguientes tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no se hallen privadas de esos derechos en virtud de los artículos 6 o 7: Õ

a) Ö quien Õ sea ciudadano de la Unión Ö en el día de referencia Õ según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 Ö artículo 20, apartado 1, Õ del Tratado, y que Ö TFUE; y Õ

b) Ö quien, sin poseer en el día de referencia Õ sin haber adquirido la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla las condiciones a las que la legislación de este último supedite el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales.,

tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no esté desposeída de esos derechos en virtud de los artículos 6 o 7.

Si, para ser elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben poseer su nacionalidad desde Ö durante Õ un período mínimo, se considerará que cumplen dicha condición los ciudadanos de la Unión que posean la nacionalidad de un Estado miembro desde ese mismo Ö durante ese Õ período.

Artículo 4

Ö Prohibición de votar más de una vez o de presentarse como candidato en más de un Estado miembro Õ

1. El elector comunitario Ö de la Unión Õ ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro de origen. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

2. Nadie podrá ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones.

Artículo 5

Ö Requisitos de residencia Õ

Si, para Ö poder ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo Õ ser electores o elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir desde Ö durante Õ un período mínimo en el territorio electoral Ö de dicho Estado Õ , se Ö considerará Õ presumirá que cumplen este requisito los electores Ö de la Unión Õ y elegibles comunitarios Ö ciudadanos elegibles de la Unión Õ que hayan residido durante un período equivalente en otros Estados miembros. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las condiciones específicas relativas al período de residencia en una circunscripción electoral o entidad local determinada.

Artículo 6

Ö Privación del derecho Õ

ê 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra a) (adaptado)

1. Todo Ö Los Õ ciudadano Ö ciudadanos Õ de la Unión que resida Ö residan Õ en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y que, por resolución judicial o administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ante los tribunales Ö judicialmente Õ , haya sido privado Ö se hallen privados Õ del derecho de sufragio pasivo en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de residencia, bien de la del Estado miembro de origen, quedará privado Ö quedarán privados Õ del ejercicio de ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.

ê 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra b) (adaptado)

2. El Estado miembro de residencia comprobará si los ciudadanos de la Unión que hayan expresado el deseo Ö la voluntad Õ de ejercer en él su derecho de sufragio pasivo no han sido Ö se hallan Õ privados de ese derecho en el Estado miembro de origen pormediante resolución judicial o decisión administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ante los tribunales Ö judicialmente Õ .

ê 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra c)

3. A efectos del apartado 2 del presente artículo, el Estado miembro de residencia notificará al Estado miembro de origen la declaración a que se refiere el artículo 10, apartado 1. Para ello, la información pertinente de que disponga el Estado miembro de origen se proporcionará de la manera adecuada en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la notificación o, de ser posible, dentro de un plazo más corto si así lo solicita el Estado miembro de residencia. Dicha información podrá incluir solo los aspectos estrictamente necesarios para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse únicamente para tal fin.

El hecho de que el Estado miembro de residencia no reciba esa información dentro del plazo señalado no impedirá que se admita la candidatura.

4. Si la información proporcionada invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia, con independencia de si ha recibido la información dentro del plazo o posteriormente, adoptará las medidas apropiadas con arreglo a su legislación nacional para impedir que la persona de que se trate ejerza su derecho de sufragio pasivo o, cuando ello no sea posible, para impedir que esa persona resulte elegida o que ejerza su mandato.

5. Los Estados miembros designarán un punto de contacto para recibir y transmitir la información necesaria para la aplicación del apartado 3. Comunicarán a la Comisión los nombres y datos de contacto de esos puntos, así como cualquier información actualizada o cambios al respecto. La Comisión elaborará una lista de los puntos de contacto y la pondrá a disposición de los Estados miembros.

ê 93/109/CE (adaptado)

ð nuevo

Artículo 7

Ö Privación del derecho de voto Õ

1. El Estado miembro de residencia podrá asegurarse de que los ciudadanos de la Unión que hayan manifestado la voluntad de ejercer en ese Estado su derecho de sufragio activo no han sido desposeídos Ö se hallen privados Õ de dicho derecho en el Estado miembro de origen por resolución individual en materia civil o penal.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado miembro de origen la declaración contemplada en el artículo 9, apartado 2apartado 2 del artículo 9. Con este mismo fin, la información útil y normalmente disponible procedente del Estado de origen, será transmitida en la forma y en los plazos adecuados; dicha información soólo podrá incluir las indicaciones estrictamente necesarias para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse tan soólo para este fin. Si la información transmitida invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el ejercicio del sufragio activo por el interesado.

3. El Estado miembro de origen podrá transmitir, además, en la forma y en los plazos adecuados, al Estado miembro de residencia cualquier información necesaria para la aplicación del presente artículo.

Artículo 8

Ö Libertad para votar en el Estado miembro de residencia Õ

1. El elector comunitario ejercerá Ö Los electores de la Unión ejercerán Õ su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia si ha Ö han Õ manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, la obligación se extenderá a los electores comunitarios Ö de la Unión Õ que se hayan manifestado Ö su voluntad Õ en ese sentido Ö de votar en ese Estado miembro Õ .

CAPÍTULO II

*DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO*

Artículo 9

Ö Inscripción en el censo electoral y exclusión de este Õ

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a los comicios, puedan ser inscritos en el censo electoral los electores comunitarios Ö de la Unión Õ que hayan manifestado su voluntad en tal sentido Ö de ser inscritos Õ.

2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá Ö los electores de la Unión deberán Õ aportar las mismas pruebas Ö los mismos documentos acreditativos Õ que el elector nacional Ö los electores nacionales Õ. Deberá Ö Deberán Õ presentar además una declaración formal ð de conformidad con el modelo que figura en el anexo I. ï en la que conste:

a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

b) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar,

c) que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia.

3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que Ö los electores de la Unión Õ el elector comunitario:

a) manifieste Ö manifiesten Õ en la declaración a que se refiere el apartado 2 no estar desposeído Ö hallarse privados Õ del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen;,

b) presente Ö presenten Õ un documento de identidad Ö en vigor Õ no caducado;,

c) indique Ö indiquen Õ a partir de Ö desde Õ qué fecha reside Ö residen Õ en el Estado de que se trate o en otro Estado miembro.

4. Los electores comunitarios Ö de la Unión Õ que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda de oficio a su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo. ð Cuando existan disposiciones que prevean la notificación a los nacionales de dicha exclusión del censo electoral, tales disposiciones se aplicarán a los electores de la Unión de la misma manera. ï

ò nuevo

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo que respecta a la modificación de la forma y el contenido del modelo de declaración formal a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

ê 93/109/CE (adaptado)

ð nuevo

Artículo 10

Ö Inscripción como candidato Õ

1. El elegible comunitario deberá aportar cuando presente Ö Cuando presenten Õ su candidatura Ö , los ciudadanos de la Unión deberán aportar Õ las mismas pruebas Ö los mismos documentos acreditativos Õ que Ö los candidatos nacionales Õ un candidato nacional. Además, el elegible comunitario deberá Ö deberán Õ presentar una declaración formal ð de conformidad con el modelo que figura en el anexo II. ï en la que consten

ê 2013/1/UE artículo 1, apartado 2, letra a)

a) su nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, su último domicilio en el Estado miembro de origen y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

ê 93/109/CE

b) que no se presenta simultáneamente como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en otro Estado miembro,

c) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar,

ê 2013/1/UE artículo 1, apartado 2, letra b)

d) que no ha sido privado del derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen mediante resolución judicial o decisión administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ante los tribunales.

ê 93/109/CE (adaptado)

23. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible comunitario presente Ö los ciudadanos elegibles de la Unión presenten Õ un documento de identidad Ö en vigor Õ no caducado. También podrá exigir que este último indique a partir de Ö estos últimos indiquen desde Õ qué fecha es nacional Ö son nacionales Õ de un Estado miembro.

ò nuevo

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo que respecta a la modificación de la forma y el contenido del modelo de declaración formal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

ê 93/109/CE (adaptado)

ð nuevo

Artículo 11

Ö Decisión sobre la inscripción y vías de recurso Õ

1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados ð , de forma clara, sencilla y oportuna, ï acerca del resultado a que haya conducido ð de la resolución de ï su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de denegación de la inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, el interesado podrá Ö los interesados podrán Õ interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia tenga previstos Ö contemple Õ, en los mismos supuestos, a Ö para Õ los electores y elegibles nacionales.

ò nuevo

3. De haber un error en el censo electoral o en las listas de diputados al Parlamento Europeo, los interesados podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia contemple, en los mismos supuestos, para los electores y elegibles nacionales.

4. Los Estados miembros informarán a los interesados, de forma clara y oportuna, de la resolución a que se refiere el apartado 1 y de los recursos a que se refieren los apartados 2 y 3.

ê 93/109/CE (adaptado)

Artículo 12

Ö Comunicación de la información Õ

El Estado miembro de residencia informará en tiempo y en forma adecuados a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

ò nuevo

1. Los Estados miembros designarán una autoridad nacional responsable de tomar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos de la Unión no nacionales sean informados, de forma oportuna, de las condiciones y reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 comuniquen de forma directa e individualizada a los electores de la Unión y a los nacionales de la Unión con derecho de sufragio pasivo la información siguiente:

a) el estado en que se encuentra su inscripción;

b) la fecha de las elecciones y las modalidades y el lugar de votación;

c) la normativa que regula los derechos y obligaciones de los electores y los candidatos, especialmente las prohibiciones e incompatibilidades y las sanciones por la infracción de la normativa electoral, en particular la relativa al voto múltiple;

d) cómo puede obtenerse información adicional sobre la organización de las elecciones, especialmente la lista de candidatos.

3. La información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo y la información a que se refiere el apartado 2 se comunicarán en un lenguaje claro y sencillo.

La información a que se refiere el párrafo primero, además de comunicarse en una o varias de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, irá acompañada de una traducción en al menos otra lengua oficial de la Unión que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio, de conformidad con los requisitos de calidad del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo[[30]](#footnote-31).

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo y la información a que se refiere el apartado 2 se adapten, con medios, modos y formatos de comunicación adecuados, a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.

ê 93/109/CE (adaptado)

ð nuevo

Artículo 13

Ö Mecanismo de intercambio de información Õ

1. Los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para la aplicación del artículo 4 ð con suficiente antelación a los comicios ï. Para ello, el Estado miembro de residencia ð comenzará a transmitir ï transmitirá al Estado miembro de origen ð , a más tardar seis semanas antes del primer día del período electoral a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, la información contemplada en el anexo III. ï , basándose en la declaración formal a que se refieren los artículos 9 y 10, dentro de un plazo apropiado antes de la votación, las informaciones relativas a los nacionales de este último Estado inscritos en el censo electoral o que hayan presentado su candidatura. El Estado miembro de origen adoptará las medidas adecuadas Ö , con arreglo a su legislación, Õ para evitar el voto Ö múltiple Õ doble y la candidatura Ö múltiple Õ doble de sus nacionales.

ò nuevo

2. El Estado miembro de origen se asegurará de que las medidas a que se refiere el apartado 1 no impidan a sus nacionales ejercer su derecho de sufragio activo o pasivo en otro tipo de elecciones.

3. La Comisión proporcionará una herramienta segura de apoyo al intercambio por parte de los Estados miembros de la información contemplada en el anexo III a efectos del apartado 1 del presente artículo. Con esa herramienta, los Estados miembros de residencia podrán comunicar tal información en un formato cifrado a cada Estado miembro de origen cuyos ciudadanos hayan presentado las declaraciones formales a que se refieren los artículos 9 y 10.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por lo que respecta a la modificación de la información contemplada en el anexo III.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura establecida en el apartado 3, de conformidad con los requisitos del capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Artículo 14

Medios específicos de votación

Los Estados miembros que contemplen la posibilidad de votar anticipadamente, votar por correo postal, votar electrónicamente y votar por internet en las elecciones al Parlamento Europeo garantizarán que los electores de la Unión puedan emplear dichos medios de votación en condiciones similares a las aplicables a sus propios nacionales.

Artículo 15

Seguimiento

Los Estados miembros designarán una autoridad responsable de elaborar y comunicar al público y a la Comisión estadísticas pertinentes sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales.

ê 93/109/CE (adaptado)

CAPÍTULO III

*DISPOSICIONES TRANSITORIAS EXCEPCIONALES*Ö *EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS* Õ

Artículo 1614

Ö Excepciones Õ

1. Si, el 1 de enero de 1993, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo fuese superior al 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión Ö nacionales y no nacionales Õ en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, como excepción a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores comunitarios Ö de la Unión Õ que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a cinco años;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles comunitarios Ö ciudadanos elegibles de la Unión Õ que llevean residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a diez años.

Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión que no ostenten esa nacionalidad.

No obstante, los requisitos de residencia mínima arriba previstos no podrán aplicarse a los electores y elegibles comunitarios Ö ciudadanos elegibles de la Unión Õ que, en razón de su residencia fuera de su Estado miembro de origen o de la duración de esta, carezcan de derecho de sufragio activo o pasivo en el mismo.

2. Si la legislación de un Estado miembro vigente el 1 de febrero de 1994 dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en Ö él Õ dicho Estado miembro tienen en este último derecho de voto para el Ö derecho a votar a su Õ pParlamento nacional de dicho Estado y pueden incluirse Ö ser inscritos Õ , a tal efecto, en Ö su Õ el censo electoral de dicho Estado miembro en idénticas condiciones que Ö los Õ sus electores nacionales, Ö dicho Õ el primer Estado miembro Ö de residencia Õ podrá, como excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a Ö los citados Õ dichos nacionales los artículos 6 a 13 de la misma.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1997, y posteriormente, Ddieciocho meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado la concesión, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al apartado 2 del artículo 8 B Ö artículo 22, apartado 2, Õ del Tratado Ö TFUE Õ y Ö propondrá Õ , en su caso, propondrá que se efectúen las adaptaciones pertinentes.

Los Estados miembros que adopten las disposiciones de excepción con arreglo al previstas en el apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

Artículo 15

En las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:

a) Los ciudadanos de la Unión que el 15 de febrero de 1994 tengan ya el derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia y que figuren en el censo electoral de dicho Estado no estarán sujetos a las formalidades que establece el artículo 9.

b) Los Estados miembros en los que el censo electoral se haya elaborado antes del 15 de febrero de 1994 adoptarán las medidas necesarias para que los electores comunitarios que deseen ejercer en ellos su derecho de sufragio activo puedan inscribirse en el censo electoral dentro de un plazo apropiado antes del día de la votación,

c) Los Estados miembros que, sin elaborar censo electoral específico, mencionen la condición de elector en el registro de población y en los que el voto no sea obligatorio, podrán aplicar también este régimen a los electores comunitarios que figuren en dicho registro y que, tras haber sido informados individualmente de sus derechos, no manifiesten su voluntad de ejercer su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. Transmitirán a las autoridades del Estado miembro de origen el documento en que dichos electores manifiesten su intención de votar en el Estado miembro de residencia.

d) Los Estados miembros en que el procedimiento interno de nombramiento de los candidatos de los partidos políticos se regule por ley podrán disponer que sigan siendo válidos los procedimientos abiertos, con arreglo a la citada legislación, antes del 1 de febrero de 1994 así como las decisiones adoptadas en dicho marco.

CAPÍTULO IV

*DISPOSICIONES FINALES*

Artículo 1716

Ö Informes Õ

ò nuevo

1. En los seis meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo, los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en su territorio. Además de observaciones generales, el informe contendrá estadísticas sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de los electores de la Unión y de los ciudadanos elegibles de la Unión, así como un resumen de las medidas tomadas para apoyar dicha participación.

ê 93/109/CE (adaptado)

ð nuevo

ð 2. En los doce meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo, ï lLa Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. Sobre la base de dicho informe, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta con el Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones que modifiquen la presente Directiva.

ò nuevo

Artículo 18

Evaluación

En los veinticuatro meses siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos que figuran en la misma. La evaluación incluirá asimismo una revisión del funcionamiento del artículo 13.

Artículo 19

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 20

Ejercicio de la delegación

1. Se otorga a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 9, 10 y 13 se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. El Consejo podrá revocar en cualquier momento la delegación de competencia mencionada en los artículos 9, 10 y 13. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de competencia que en ella se especifique. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 9, 10 y 13 únicamente entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, el Consejo no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

ê 93/109/CE (adaptado)

ð nuevo

Artículo 2117

Ö Transposición Õ

A más tardar el 1 de febrero de 1994, los Estados miembros pondrán en vigor Ö Los Estados miembros adoptarán y publicarán Õ ð a más tardar el 31 de mayo de 2023 ï las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ð el artículo 9, apartados 2 y 4, el artículo 10, apartado 1, el artículo 11, apartados 1, 3 y 4, el artículo 12, el artículo 13, apartados 1, 2 y 3, los artículos 14, 15 y 17 y los anexos I, II y III ï la presente Directiva . Informarán de ello Ö Comunicarán Õ inmediatamente a la Comisión Ö el texto de dichas disposiciones Õ .

ò nuevo

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 31 de mayo de 2023.

ê 93/109/CE (adaptado)

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, eéstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Ö Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Õ Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia Ö y la formulación de dicha mención Õ.

Ö 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. Õ

Ö Artículo 22 Õ

Ö Derogación Õ

Ö Queda derogada con efecto a partir del 31 de mayo de 2023 la Directiva 93/109/CE, en la versión modificada por las Directivas citadas en el anexo IV, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo IV, parte B. Õ

Ö Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V. Õ

*Artículo 2318*

Ö Entrada en vigor y aplicación Õ

La presente Directiva entrará en vigor el día Ö a los veinte días Õ de su publicación en el *Diario Oficial de* Ö *la Unión Europea* Õ las Comunidades Europeas.

Ö Los artículos 1 a 8, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, serán aplicables a partir del 31 de mayo de 2023. Õ

Artículo 2419

Los destinatarios de la presente Directiva sonserán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

1. COM(2020) 730 final, [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0730](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0730). [↑](#footnote-ref-2)
2. [Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-202](https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/political-guidelines-next-commission_es_0.pdf)4. [↑](#footnote-ref-3)
3. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Plan de Acción para la Democracia Europea [COM(2020) 790 final]. [↑](#footnote-ref-4)
4. Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales. [↑](#footnote-ref-5)
5. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R172](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R1724)4. [↑](#footnote-ref-6)
6. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:101:FIN>. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que son parte la UE y los Estados miembros. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase el Plan de Acción para la Democracia Europea [COM(2020) 790 final]. [↑](#footnote-ref-9)
9. Informe sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019 e Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020. La Directiva también fue modificada en una ocasión (Directiva 2013/1/UE del Consejo, de 20 de diciembre de 2012). [↑](#footnote-ref-10)
10. Estudio de 2021 para apoyar la elaboración de la evaluación de impacto sobre una posible iniciativa política de la UE para contribuir a una participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales en Europa (<https://ec.europa.eu/info/files/study-preparation-impact-assessment-electoral-directives> y sus anexos <https://ec.europa.eu/info/files/annexes-study-preparation-impact-assessment-electoral-directives>). [↑](#footnote-ref-11)
11. <https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12684-Inclusive-EU-Parliament-elections-supporting-EU-citizens-right-to-vote-and-stand-as-candidates-in-another-EU-country/public-consultation_es>. [↑](#footnote-ref-12)
12. «Participación política de los ciudadanos móviles de la UE: ideas de estudios pilotos en Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Hungría, Irlanda y Polonia». [↑](#footnote-ref-13)
13. Estudio de 2021 para apoyar la elaboración de la evaluación de impacto sobre una posible iniciativa política de la UE para contribuir a una participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales en Europa (<https://ec.europa.eu/info/files/study-preparation-impact-assessment-electoral-directives> y sus anexos <https://ec.europa.eu/info/files/annexes-study-preparation-impact-assessment-electoral-directives>). [↑](#footnote-ref-14)
14. Con el fin de apoyar el estudio subyacente, se llevó a cabo una encuesta en línea dirigida a los ciudadanos móviles de la UE para evaluar las experiencias de estos al participar políticamente en su Estado miembro de residencia, así como la variedad de factores que influyen en su participación. [↑](#footnote-ref-15)
15. La Red Europea de Cooperación Electoral se inauguró en 2019. Reúne a representantes de las autoridades de los Estados miembros con competencia en materia electoral y posibilita intercambios concretos y prácticos sobre una serie de temas pertinentes para garantizar que las elecciones sean libres y justas, así como la protección de datos, la ciberseguridad, la transparencia y la concienciación sobre estos temas. Puede encontrarse más información en el sitio web de la [Red Europea de Cooperación sobre Elecciones, de la Comisión Europea (europa.eu)](https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/eu-citizenship/electoral-rights/european-cooperation-network-elections_en#meetings). [↑](#footnote-ref-16)
16. El grupo de expertos en cuestiones electorales se creó en 2005. Su cometido es: establecer una cooperación estrecha entre las instituciones de los Estados miembros y la Comisión en materia electoral; ayudar a la Comisión informando y asesorando sobre la situación de los derechos electorales en la UE y sus Estados miembros; y facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas en este ámbito. [Registro de grupos de expertos de la comisión y otras entidades similares (europa.eu)](https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/screen/expert-groups/consult?do=groupDetail.groupDetail&groupID=617&lang=es) [↑](#footnote-ref-17)
17. <https://ec.europa.eu/info/departments/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders_es>. [↑](#footnote-ref-18)
18. <https://ec.europa.eu/info/departments/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders/funding-programmes/previous-programmes-2014-2020/europe-citizens-efc_es>. [↑](#footnote-ref-19)
19. COM(2020) 252 final. [↑](#footnote-ref-20)
20. <https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/file_import/better-regulation-toolbox-27_en_0.pdf>. [↑](#footnote-ref-21)
21. Comisión/Bélgica, C-543/17. [↑](#footnote-ref-22)
22. Véanse las sentencias en los asuntos Comisión/Rumanía, C-549/18, y Comisión/Irlanda, C-550/18. [↑](#footnote-ref-23)
23. Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (DO L 329 de 30.12.1993, p. 34). [↑](#footnote-ref-24)
24. https://ec.europa.eu/info/files/eu-citizenship-report-2020-empowering-citizens-and-protecting-their-rights\_en. [↑](#footnote-ref-25)
25. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1). [↑](#footnote-ref-26)
26. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13). [↑](#footnote-ref-27)
27. Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 23 de 27.1.2010, p. 35). [↑](#footnote-ref-28)
28. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39). [↑](#footnote-ref-29)
29. DO L 278 de 8.10.1976, p. 5. [↑](#footnote-ref-30)
30. Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1). [↑](#footnote-ref-31)